

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia  
Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 036**

Riosucio Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos veinte (2020)

*Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.)*

*Demandantes: Isabel Cristina Gutiérrez y Jairo Andrés Alarcón Agudelo.*

*Radicado: 176143184001-2020-00050-00*

**I .ASUNTO A DECIDIR:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO.

**II- ANTECEDENTES**

**1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

La señora ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Ríosucio Caldas, el día 25 de enero de 2013, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 5660630.

Los esposos GUTIÉRREZ – ALARCON, con anterioridad al matrimonio habían procreado al menor JUAN JOSÉ ALARCON GUTIÉRREZ, nacido en Chicago – Cook, Estados Unidos de Norteamérica, el día 31 de julio de 2010.

En relación con el hijo menor llegaron al siguiente acuerdo: **a).** La patria potestad será ejercida conjuntamente. **b).** La custodia y el cuidado personal estará en cabeza de la progenitora como hasta ahora lo ha tenido. **c).** El régimen de visitas respecto del padre e hijo y los periodos que permanecerán juntos y compartirán, serán flexibles dada las buenas relaciones entre las partes, motivo por el cual no se fijara un régimen estricto. **d).** El progenitor contribuirá con una cuota alimentaria de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00) cada mes, suma que se incrementará anualmente el 01 de enero de cada año, según en el IPC que fije el Gobierno Nacional.

Cada uno de los cónyuges asumirá su propio sostenimiento, dado que cuentan con los medios necesarios de subsistencia, por lo cual recíprocamente renuncian a favor del otro a la fijación de cuota alimentaria.

Respecto de la sociedad conyugal, los cónyuges la disolvieron y liquidaron de mutuo acuerdo, mediante la Escritura Pública No. 81, del 28 de febrero del año 2015, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Riosucio Caldas.

## **2- PRETENSIONES**

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído en la Notaría Única del Círculo de Ríosucio Caldas, el día 25 de enero de 2013.

2. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio, serial No. 5660630 de la Notaría Única de Riosucio Caldas, y en los folios de los registros de nacimiento de las partes, cuyo indicativo serial es 5454776 y 408003354, de la Notaría Única de Riosucio Caldas.

3. Que se apruebe el convenio al que han llegado los progenitores, en relación con las obligaciones para con su menor hijo Juan José Alarcón Gutiérrez, consistente en lo siguiente: **a)**. La patria potestad será ejercida conjuntamente. **b)**. La custodia y el cuidado personal lo tendrá la progenitora como hasta ahora lo ha tenido. **c)**. El régimen de visitas respecto del padre e hijo y los periodos que permanecerán juntos y compartirán, serán flexibles dada las buenas relaciones entre las partes, motivo por el cual no se fijara un régimen estricto. **d)**. El padre contribuirá con una cuota alimentaria de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00) cada mes, suma que se incrementará anualmente el 01 de enero de cada año, según en el IPC que fije el Gobierno Nacional.

4. Declarar que cada cónyuge a partir del divorcio, asume su propio sostenimiento y que cada uno renuncia recíprocamente a favor del otro a la fijación de cuota alimentaria.

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

### **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA**

La demanda fue presentada ante este despacho judicial vía correo electrónico, el día 09 de julio del año 2020.

Su admisión se llevó a cabo el día 13 de julio del mismo año, a través de interlocutorio IFN-114, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal y Defensora de Familia, se realizó el día 27 de julio avante, mismos que guardaron silencio.

Surtido el anterior traslado, este Despacho profirió el auto TFN-128 del 14 de agosto del año 2020, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

## **IV- MEDIOS PROBATORIOS**

### **Documentales:**

Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges

Copia del Registro civil de nacimiento del menor Juan José Alarcón Gutiérrez  
Copia de la Escritura Pública No. 81, del 28 de febrero del año 2015, otorgada  
en la Notaría Única del Municipio de Riosucio Caldas.

## **V. CONSIDERACIONES**

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. **Problema jurídico:** ¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte de los señores ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO, el divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas, el día 25 de enero de 2013, así como las decisiones consecuenciales.

3. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas, por parte de los señores ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO, el día 25 de enero de 2013, así como las decisiones consecuenciales.

### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### **4.1. Fácticas:**

a) Los señores ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Riosucio Caldas, el día 25 de enero de 2013.

b) Procrearon al menor JUAN JOSÉ ALARCON GUTIÉRREZ, nacido el día 31 de julio de 2010.

c.) Los señores ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO, liquidaron la sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 81, del 28 de febrero del año 2015, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Riosucio Caldas.

d) Las partes llegaron al siguiente acuerdo en relación con su hijo menor JUAN JOSÉ ALARCON GUTIÉRREZ: **a).** La patria potestad será ejercida conjuntamente. **b).** La custodia y el cuidado personal lo tendrá la progenitora como hasta ahora lo ha tenido. **c).** El régimen de visitas respecto del padre e hijo y los periodos que permanecerán juntos y compartirán, serán flexibles dada las buenas relaciones entre las partes, motivo por el cual no se fijara un régimen estricto. **d).** El padre contribuirá con una cuota alimentaria de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00) cada mes, suma que se incrementará anualmente el 01 de enero de cada año, según en el IPC que fije el Gobierno Nacional.

#### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia*".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

*"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."*

*"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: "Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".*

*"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. **La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes**" (Resalta el despacho).*

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por los demandantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en

ultimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído el día veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), en la Notaría Única del Círculo de Ríosucio Caldas, entre los señores ISABEL CRISTINA GUTIERREZ y JAIRO ANDRES ALARCON AGUDELO, por la causal del mutuo consentimiento.

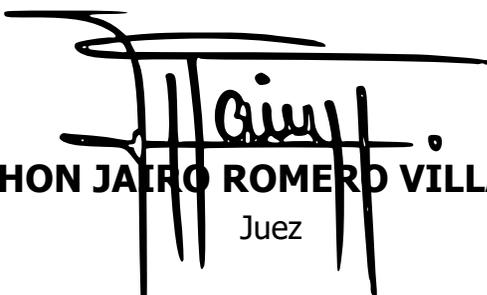
**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, respecto del menor hijo JUAN JOSÉ ALARCON GUTIÉRREZ, consistente en lo siguiente: **a).** La patria potestad será ejercida conjuntamente. **b).** La custodia y el cuidado personal lo tendrá la progenitora. **c).** El régimen de visitas respecto del padre con el hijo y los periodos que permanecerán juntos y compartirán, serán flexibles dada las buenas relaciones, motivo por el cual no se fijara un régimen estricto. **d).** El padre contribuirá con una cuota alimentaria de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00) cada mes, suma que se incrementará anualmente el 01 de enero de cada año, según en el IPC que fije el Gobierno Nacional.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

**CUARTO: SE ORDENA** notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

**QUINTO:** Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

